



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-152-00  
DEMANDANTE: LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA  
DEMANDADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO-DASALUD.  
VINCULADO: CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 62 /

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.979.145 actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DASALUD**, por la presunta violación de su derecho fundamental de **PETICION**.

### HECHOS

Señala la parte accionante que el 28 de marzo del 2023 radico derecho de petición, en el que solicito se le informe si **DASALUD** ha realizado y ejecutado la orden judicial respecto al descuento de la 1/5 partes del salario del señor **CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA**, en caso negativo requerir el incumplimiento a la orden judicial y sancionar por el desacato.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la actora solicita se le proteja su **DERECHO DE PETICION** y se le proceda a entregar la información peticionada.

### TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto la presente acción constitucional el día 29 de agosto del 2023 y mediante auto interlocutorio 1106 de la misma fecha, fue admitida ordenándose la notificación de los accionados.

#### Respuesta Del Accionado:

#### Juzgado Segundo Civil Municipal De Quibdo

El despacho tutelado, alega que existe carencia actual de objeto sobre el cual decidir, ya que su petición fue atendida por lo que solicita se niegue el amparo de tutela deprecado.

#### DASALUD En Liquidación



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

Solicita declarar improcedente la presenta acción de tutela, bajo el argumento de haber dado respuesta a la petición incoada por la accionante.

### **Vinculado CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA**

Fue notificado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, sin que se hubiere pronunciado dentro del término concedido.

### **PRUEBAS**

#### **Parte Demandante**

- Derecho de petición dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó
- Derecho de petición enviado el día 28 de marzo del 2023 a **DASALUD**.

#### **Parte Demandada**

#### **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó**

- Copia del expediente 2018-118.
- Pantallazo de la respuesta enviada a la accionante.

#### **Dasalud En Liquidación**

- Copia resolución 0027 del 15 de enero del 2015.
- Respuesta al derecho de petición
- Captura de pantalla de envío de respuesta al derecho de petición a la accionante.
- Acta de posesión

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, razón por la cual este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

### **Procedibilidad**

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado por la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA** o si por el contrario no se logró demostrar que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** y **DASALUD** hayan incurrido en alguna falta que atente contra el derecho invocado en la presente acción constitucional.

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### Examen De Procedencia.

De conformidad a lo prohiado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario, tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de **la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-001 de 2012**, así:

*“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...).”*

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En el caso concreto, tenemos que la actora alega haber presentado derecho de petición contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** y **DASALUD** con el fin de que se le de aplicación a una medida cautelar, sin que a la fecha de instaurar la presente acción de tutela hubiere obtenido respuesta de fondo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

a dicho requerimiento, para ello el despacho debe referirse al derecho de petición elevado por los usuarios ante autoridades judiciales y para ello debe hacer referencia a la reiteración jurisprudencial, entre ellas la Sentencia T-394 del 24 de septiembre del 2018 siendo magistrada ponente la Doctora **DIANA FAJARDO RIVERA** ha precisado lo siguiente:

*“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *Litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición, sin perder el rango de carácter constitucional y por ende fundamental, gozando de una especial protección del estado

### CASO CONCRETO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho entrar a determinar si efectivamente el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIBDO** y **DASALUD** han vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA** contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional. Para tal efecto el Despacho examinará los extremos fácticos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto al derecho de petición como son: De una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado a la solicitante; y si estos están demostrados en esta acción de tutela.

### 1.- De la solicitud y fecha

Del plenario probatorio, se vislumbra que el día 28 de marzo del 2023, la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA** radico derecho de petición vía correo electrónico ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE QUIBDO y DASALUD**, solicitando información sobre los descuentos de la 1/5 parte del salario del señor **CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA**.

### 2.- Del transcurso del tiempo señalado en la Ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Se tiene, que el día 31 de agosto del 2023, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, le responde vía correo electrónico a la accionante señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA**, en los siguientes términos:

*“Atendiendo a lo solicitado por usted a través de oficio del 28 de marzo de la presente anualidad me permito informarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio 3458 del 05 de octubre del 2022 requirió Al pagador de **DASALUD** en liquidación para que este, ejecutara la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario del señor **CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA**, dicha medida fue aplicada toda vez que este proceso cuenta con un título pendiente de pago a favor de la parte demandante por valor de **4.117.556,00**, el cual fue consignado a la cuenta de este despacho judicial el 12 de abril de la presente anualidad. Se le informa que se requerirá nuevamente al pagador de **DASALUD** en liquidación, para que el mismo continúe dándole aplicabilidad a la medida”*

Por su parte **DASALUD EN LIQUIDACION**, el día 05 de septiembre del 2023, le contesto el derecho de petición a la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA**, informándole lo siguiente:

*“Revisado los Archivo de la Liquidación, se constató que el señor **CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.794.771 estuvo vinculado en la entidad durante el período comprendido entre el 01/01/1996 al 08/07/2013, fecha en la cual fue desvinculado de la entidad por supresión del cargo por haber entrado la entidad en proceso liquidatorio y venía desempeñando el cargo de Celador.*

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Quibdó mediante Oficio N° 908



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

de fecha 02/06/1999, le recordó al señor pagador de la fecha, que se le ordeno descontar al señor CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA cuota alimentaria correspondiente al 5.5%

Por tal motivo la entidad le ha venido aplicando dicho porcentaje a los abonos que le ha realizado a la Liquidación Definitiva, del demandado, recursos que se han depositado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta febrero de 2021 a nombre de señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA.

Por otra parte, es preciso indicarle que no se continuó realizando descuentos al trabajador CARLOS ALFREDO TORRES MEDINA, en razón a que mediante INTERLOCUTORIO 357 de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.”

Bajo las anteriores actuaciones, puede concluir este despacho, que frente a los derechos de petición radicado el día 28 de marzo de la presente anualidad ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DASALUD**, existe una carencia del objeto actual por hecho superado, ya que a la accionante **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA**, las partes accionadas le suministraron una respuesta, clara, pertinente, de fondo y congruente con lo solicitado, en ese orden de idea, la situación fáctica sobre el cual se podría pronunciar este despacho desapareció, es decir que la vulneración del derecho deprecado queda superado y la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha sostenido la carencia de objeto por hecho superado lo siguiente:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado...”*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”<sup>1</sup>.*

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 358 de 10 de junio de 2014 Magistrado Ponente **JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío» (C.C. SU-540/2007)

Así mismo, ese Alto Tribunal ha precisado que: “la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela» (C.C. S.T-087/2011).

Igualmente, sobre la figura anotada, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: “(...) [l]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)”. “El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)”

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** como consecuencia de la presunta vulneración al derecho fundamental **DE PETICION**, alegado por la señora **LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA** toda vez que se ha configurado un hecho superado, en razón a la respuesta dada y los documentos aportados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ Y DASALUD EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** este fallo a las partes involucradas en forma



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

personal por el medio más expedito y dentro de su oportunidad legal, si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Muñoz Parra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cacb1defa1e6b701cf5f10953ada6d0a0d6c6f1b2d818e0b4c7f19f046ddf**

Documento generado en 06/09/2023 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**